

Interlocutorio No. 0410

Rdo No. 2020-00174

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte

Se encuentra a Despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado judicial, por la señora MARLY ANDREA ZAPATA AROS, en representación de su hijo menor de edad SAMUEL DUQUE ZAPATA y en contra del señor JOSÉ ARLES DUQUE MONTENEGRO, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibidem, y del artículo 6 de decreto 806 de 2020, el despacho LA ADMITIRÁ.

Se fijará como cuota alimentaria a favor del menor SAMUEL DUQUE ZAPATA y en contra del señor JOSÉ ARLES DUQUE MONTENEGRO, el equivalente al 25% del sueldo mensual del demandado, e igual porcentaje 25% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo (empresa pública o privada en la cual labore), incluido el 25% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, las cuales serán tenidas como garantía para el pago de cuotas futuras, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la “EMPRESA ARAUCA”, o en de donde llegare a laborar el demandado y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

Se requerirá al apoderado de la parte demandante para

que aporte los correos electrónicos de las personas que se citaron en la demanda como testigos, esto a fin de citarlos para la realización de la respectiva audiencia

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la demanda de de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado judicial, por la señora MARLY ANDREA ZAPATA AROS, en representación de su hijo menor de edad SAMUEL DUQUE ZAPATA y en contra del señor JOSÉ ARLES DUQUE MONTENEGRO, por los motivos expuestos.

2º. Désele a la demanda el trámite indicado en los Arts. 390 del CGP.

3º. Se fija como cuota alimentaria a favor del menor SAMUEL DUQUE ZAPATA y en contra del señor JOSÉ ARLES DUQUE MONTENEGRO, el equivalente al 25% del sueldo mensual y las comisiones o porcentaje por el movimiento de pasajeros, del demandado, e igual porcentaje 25% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo, incluido el 25% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, las cuales serán tenidas como garantía para el pago de cuotas futuras, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la "EMPRESA ARAUCA", o de la empresa pública o privada en donde llegare a laborar el demandado y consignados dentro de los cinco (5) primeros

días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

4°. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presenta auto, aporte los correos electrónicos de las personas que se citaron en la demanda como testigos, esto a fin de citarlos para la realización de la respectiva audiencia,

5°. En cumplimiento a lo ordenado por el art. 129 del C. de la Infancia y a Adolescencia en su inciso 6, se prohíbe la salida del país al señor JOSÉ ARLES DUQUE MONTENEGRO, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Nacional.

6°. Notifíquese este auto por el correo electrónico denunciado como el del demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, INCISO 4 DEL CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

7°. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor FRANK JAMES GIRALDO GÓMEZ, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. J. G. G.', written over a circular stamp or seal.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro. _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2020.</p> <p>LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria</p>
--

NOTIFICACION: En la fecha notifico el auto anterior a la señora Defensora
y al señor Procurador de Familia

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO
DEFENSORA DE FAMILIA

DR. GERMÁN MARQUEZ HERRERA
PROCURADOR DE FAMILIA

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA